

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY 654/1958 · 1958

DECRETO-LEY 654/1958

Boletín Oficial, 7 de febrero de 1958 · 8 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 654/1958

DECRETO-LEY Nº 654

Créase la Dirección General de Parques Nacionales.

Buenos Aires, 21/1/58.

VISTO

el Decreto-Ley N° 6.325 del 11 de abril de 1956 por el que se pone nuevamente en vigencia la Ley Nº 12.103 de creación de la Dirección de Parques Nacionales y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la misma; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, de quien depende la Dirección de Parques Nacionales, ha realizado un análisis completo de la Ley Nº 12.103, que data del año 1934, surgiendo la necesidad impostergable de actualizar sus preceptos sobre la base de la experiencia recogida en la materia en el país, como también en el exterior donde existen instituciones de esta naturaleza que han alcanzado un alto grado de perfección;

Que en los fundamentos del proyecto que dió origen a la Ley Nº 12.103 se expresa claramente el propósito de establecer en nuestro país el sistema de los parques nacionales, reservando para el dominio público algunas de las más interesantes o hermosas de sus zonas donde la naturaleza habría de ser conservada en estado primitivo;

Que tal concepto involucra varios objetivos, como ser la protección del paisaje por su interés netamente histórico o artístico y su valor científico debido a las condiciones naturales de la flora, fauna y gea; la conservación de asociaciones caracterizadas por vegetales o animales raros, con amenaza de desaparecer y de alto interés para estudios biológicos, todo ello con el fin de ofrecer adecuado campo para el conocimiento y estudio de la naturaleza, contribuyendo al mismo tiempo a enriquecer el acervo cultural del pueblo;

Que si bien los Parques Nacionales sirven como adecuados lugares de recreo y descanso, su objetivo primordial excluye todo fin económico, derivado de aprovechamientos de los recursos naturales, de manera tal que esas áreas se mantengan en sus formas típicas, sin artificios ni más modificaciones que aquellas producidas por la naturaleza misma;

Que como verdaderos museos al aire libre, los Parques Nacionales constituyen áreas donde el estudioso, el artista y la población en general encuentran, unida en la generalidad de las veces a las bellezas escénicas, aspectos y formas de la naturaleza, ya vegetal, animal o mineral que por la magnificencia e importancia que revisten, el Estado separa de toda utilización para ofrecerla intacta a las generaciones de todos los tiempos;

Que el perito Francisco P. Moreno, al donar el 6 de noviembre de 1903, las tres (3) leguas cuadradas de superficie que sirvieron de núcleo inicial para la creación del Parque Nacional Nahuel Huapi, lo hizo con el fin expreso de que esas tierras fueran destinadas de modo inalienable a la formación de un Parque Nacional, con el propósito de salvaguardar los tesoros y bellezas naturales que encierran;

Que consecuentemente, el 1º de febrero de 1904 el Gobierno de la Nación aceptó dicha

donación, reservándola expresamente para parques nacionales;

Que con dicha medida, la República Argentina ha sido el tercer país del mundo en crear parques nacionales y el primero en Sud América, manteniendo dicha política a través de más de medio siglo de acción; Que nuestro país suscribió en 1941 la Convención Panamericana sobre Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas de los Países de América, obligándose a aceptar los conceptos y cumplir las reglamentaciones sobre reservas y parques nacionales;

Que los cuarenta y cuatro (44) países del mundo donde existen parques nacionales, los han colocado bajo jurisdicción directa del gobierno central, situación derivada de su misma naturaleza y función;

Que diversas entidades científicas del país se han dirigido a los poderes públicos solicitando sean mantenidos los actuales parques nacionales bajo jurisdicción del Gobierno Federal, a fin de continuar la acción directa, racional y uniforme dentro de los mismos;

Que las Leyes 14.294 y 14.408, de creación de las provincias de Misiones, Formosa, Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz establecen concretamente, en sus artículos 11 y 10 respectivamente, que el Estado Nacional podrá reservarse para sí aquellos bienes que necesite destinar a uso o servicio público de la Nación;

Que en tales condiciones se encuentran los actuales Parques Nacionales: Iguazú, Pilcomayo, Lanin, Laguna Blanca, Nahuel Huapi, Los Alerces y su anexo Pueblo, Francisco P. Moreno, Los Glaciares y el Monumento Natural de los Bosques Petrificados;

Que el art. 7º de la Ley Nº 12.103 establece que podrán declararse parques o reservas nacionales aquellas regiones del territorio que por su extraordinaria belleza o en razón de algún interés científico determinado, sean dignas de ser conservadas para uso y goce de la población de la República;

Que en tales condiciones se encuentran todos los actuales Parques y Reservas Nacionales que mantienen inalterables su valor estético, su interés científico y su significado social y cultural;

Que la experiencia recogida a través de más de veinte (20) años de funcionamiento de la Dirección de Parques Nacionales, creada por la citada ley, aconseja mantener dicho estado de cosas;

Que, por lo demás, ya existe el precedente del Parque Nacional en la provincia del Chaco, que el Gobierno de la Nación excluyó, por el art. 1º, inciso j) de la Ley 14.366, de las tierras a entregar a esa provincia;

Que de acuerdo a todos los antecedentes enunciados, surge la necesidad y conveniencia de que los actuales Parques Nacionales continúen bajo jurisdicción y administración directa del Gobierno Federal, sin perjuicio de proceder al estudio y fijación de sus límites definitivos;

Que las modificaciones a la Ley número 12.103, propuesta por el Ministerio de Agricultura

y Ganadería, tienden a reafirmar la autonomía de que goza la Dirección de Parques Nacionales, de modo tal que le permita el cabal cumplimiento de sus funciones, conforme a las finalidades de dicha ley;

Que, asimismo, es conveniente dar participación a las fuerzas vivas locales de cada Parque o Reserva, creando Comisiones Asesoras de carácter honorario, las que tendrán por misión sugerir y propiciar las medidas que consideren oportunas para el mejor cumplimiento de la Ley Nº 12.103;

Por todo ello, y lo propuesto por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura y Ganadería,

El Presidente Provisional de la Nacion Argentina, en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°. (Artículo derogado por art. 31 de la Ley N° 18.594 B.O. 23/02/1970)

ARTÍCULO 2°. (Artículo derogado por art. 31 de la Ley N° 18.594 B.O. 23/02/1970)

ARTÍCULO 3°. (Artículo derogado por art. 31 de la Ley N° 18.594 B.O. 23/02/1970)

ARTÍCULO 4°. En los términos del artículo 11º de la Ley Nº 14.294 y artículo 2º, inc. 2º del Decreto-Ley Nº 5.411/57, continuará perteneciendo al dominio del Estado Nacional el Parque Nacional del Iguazú con los límites señalados por decreto N° 100.133 de fecha 18 de septiembre de 1941.

ARTÍCULO 5°. En los términos del artículo 10° de la Ley Nº 14.408 continuarán perteneciendo al dominio del Estado Nacional los parques nacionales y monumentos naturales siguientes:

a) Parque Nacional Pilcomayo, en la provincia de Formosa, con los límites señalados por Ley número 14.073;

b) Parque Nacional Laguna Blanca, en la provincia de Neuquén, con los límites señalados por Decreto N° 63.691, de fecha 31 de mayo de 1940;

c) Parque Nacional Lanín, en la provincia de Neuquén, con los límites señalados por los Decretos Nros. 105.433 y 125.596, de fechas 11 de mayo de 1937 y 16 de febrero de 1938, respectivamente;

d) Parque Nacional Nahuel Huapi, en las provincias de Neuquén y Río Negro, con los límites señalados por la Ley Nº 12.103;

e) Parque Nacional Los Alerces y su anexo Pueblo, en la provincia del Chubut con los límites señalados por Decretos Nros. 105.433, 94.284 y 4.822, de fechas 11 de mayo de 1937, 25 de junio de 1941 y 16 de febrero de 1946, respectivamente;

f) Parque Nacional Perito Moreno, en la provincia de Santa Cruz, con los límites señalados por Decretos Nros. 105.433, 125.596 y 118.660, de fechas 11 de mayo de 1937, 16 de

febrero de 1938 y 30 de abril de 1942, respectivamente;

g) Parque Nacional Los Glaciares, en la provincia de Santa Cruz, con los límites señalados por Decretos Nros. 105.433, 125.596 y 129.433, de fechas 11 de mayo de 1937, 16 de febrero de 1938 y 2 de septiembre de 1942, respectivamente;

h) Monumento Natural de los Bosques Petrificados, en la provincia de Santa Cruz, con los límites señalados por Decreto N° 7.252 del 5 de mayo de 1954.

ARTÍCULO 6°. (Artículo derogado por art. 31 de la Ley N° 18.594 B.O. 23/02/1970)

ARTÍCULO 7°. (Artículo derogado por art. 31 de la Ley N° 18.594 B.O. 23/02/1970)

ARTÍCULO 8°. (Artículo derogado por art. 31 de la Ley N° 18.594 B.O. 23/02/1970)

ARAMBURU. — Isaac Rojas. — Alberto F. Mercier. — Adalberto Krieger Vasena. — Carlos R. S. Alconada Aramburú. — Acdel E. Salas. — Víctor J. Majó. — Teodoro Hartung. — Jorge H. Landaburu.

VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 654/1958. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).